

**Recurso Num.:** UNIFICACIÓN DOCTRINA/4422/2006

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Luis Ramón Martínez Garrido

**Votación:** 07/05/2008

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Emilia Carretero Lopategui

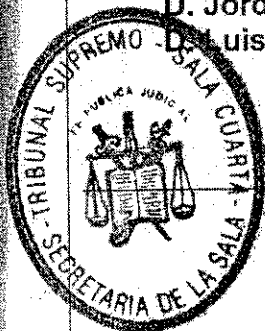
DOÑA MARIA EMILIA CARRETERO LOPATEGUI, SECRETARIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: Que en el recurso que se menciona se ha dictado la siguiente resolución:

**SENTENCIA NUM.:**  
**TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL**

**Excmos. Sres.:**

D. Gonzalo Moliner Tamborero  
D. Antonio Martín Valverde  
D. José Luis Gilolmo López  
D. Jordi Agustí Juliá  
D. Luis Ramón Martínez Garrido



En la Villa de Madrid, a doce de Mayo de dos mil ocho.

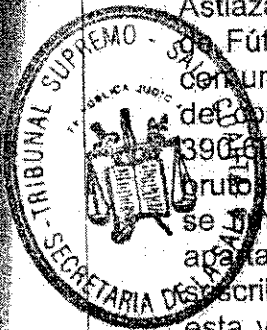
Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de los recursos de casación para la unificación de doctrina formulados por los Procuradores D. Gonzalo Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en la representación que ostenta de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, D. Guzmán de la Villa de la Serna, en la representación que ostenta de REAL SOCIEDAD DE FUTBOL, S.A.D., y D. Ignacio Argos Linares, en la representación que ostenta de ATLETIC CLUB, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 17 de octubre de 2.006 dictada en el rollo de aquella Sala nº 2058/06, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2.006, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián, en autos núm. 601/05, seguidos a instancia de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, REAL SOCIEDAD DE FUTBOL, S.A.D., y ATLETIC CLUB contra D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, REAL SOCIEDAD DE FUTBOL, S.A.D., y ATLETIC CLUB, sobre CANTIDAD.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRIDO**,

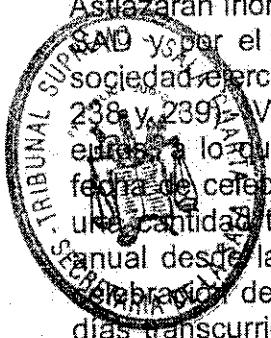
### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 9 de marzo de 2.006, el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando en parte la demanda presentada por Real Sociedad de Fútbol, SAD, contra D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA y Athletic Club, SAD, debo condenar a D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA al pago de la cantidad de 5.000.000 de euros (cinco millones) en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la extinción unilateral del contrato de trabajo, y sin que sea imputable a la empleadora, debiendo condenar con carácter subsidiario a Athletic Club, SAD, al pago de la mencionada cantidad." Con fecha 17 de marzo de 2.006 se dictó auto de aclaración en el que consta la siguiente parte dispositiva: "Que procede aclarar la sentencia de fecha 9.3.06, en el sentido que en el Fallo de la misma donde dice ATHLETIC CLUB, S.A.D., debe decir ATHELIC CLUB, manteniéndose invariables el resto de pronunciamientos".

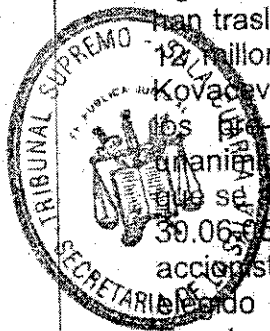
**SEGUNDO.**- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "I.-En fecha 02.07.04 D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, nacido el 22.01.83, suscribió un contrato de trabajo de jugador profesional con Real Sociedad de Fútbol, SAD representado por D. Jose Luis Astiazaran Iriondo, en un modelo normalizado de la Real Federación Española de Fútbol y Liga Nacional de Fútbol Profesional, para la División Segunda B, con una duración de una temporada, esto es, desde el mismo día de la firma del contrato hasta el 30.06.05, fijándose como sueldo mensual la cantidad de 390,66 euros por 14 mensualidades, una prima de fichaje de 12.020,24 euros brutos, refiriéndose el mismo como cláusula adicional a un anexo. El contrato se firmó por el jugador, el Presidente y el Secretario estando en blanco el apartado dedicado al Agente del jugador (folio 233).- II.-El mismo día se suscribió por D IVAN ZUBIAURRE URRUTIA y Real Sociedad de Fútbol, SAD, esta vez representados por el Gerente D. Iñaki Otegui Arbelaz y el Director Deportivo D. Roberto Olaba Aranzábal, un contrato por el que se pactaba que el Jugador prestaría sus servicios bien en el segundo equipo (denominado Sanse), o en el primer equipo. En el mismo se estipulaba que finalizaría el 30-06-05, si bien el jugador concedía al club un derecho de opción de prórroga de una temporada más, debiendo comunicarse la decisión del club en tal sentido antes del 30 de junio también de 2005 (folios 234 al 237). III.-En el mismo contrato se establecían como condiciones económicas una prima de fichaje de 12.020,24 euros y una compensación por el derecho de opción otorgado a club de 12.020,24 euros, estableciéndose asimismo que la prima de fichaje para la temporada 2005-2006, si el club ejercía su derecho de opción, sería de 36.060,73 euros, todas las cantidades son anuales (folios 234 al 237). El resto de retribuciones pactadas eran las siguientes; 390,66 euros mensuales por catorce pagas o, si jugaba en la temporada 10 partidos oficiales con el primer equipo, el mismo sueldo que el resto de la plantilla; primas por partido convenidas entre el club y los jugadores; 60.101,21 euros, si jugaba en la



temporada 2004-2005 diez partidos oficiales, o 120.202,42 euros, si jugaba veinte partidos oficiales, cantidades que en la temporada 2005-2006 ascendían a 72.121,45 euros y 144.242,91 euros, respectivamente (folios 234 al 237).- IV.-La cláusula quinta del contrato en cuestión establece; «A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, o disposición que, lo sustituya o complemente, y en todo caso para la rescisión unilateral del presente contrato por voluntad del JUGADOR, se pacta expresamente de común acuerdo, conforme a las Leyes vigentes y de buena fe, y como consecuencia de todas las contraprestaciones económicas pactadas en el presente contrato, así como por los derechos de formación otorgados al mismo, como indemnización para el supuesto de resolución anticipada del presente contrato, la cantidad de 30.050.605,22 euros brutos incrementada con los correspondientes impuestos o tasas. La citada cantidad que será actualizada temporada a temporada con respecto al IPC o índice que lo sustituya, se abonará de una sola vez en el acto de comunicación de la voluntad de rescisión, ya sea realizada ésta por el propio JUGADOR como por un tercero. Cualquier aplazamiento o demora en el pago desde la fecha de comunicación, cualquiera que sea la circunstancia o causa que se invoque, supondrá una penalización a abonar al Club de un 10% anual sobre la cantidad aplazada o demorada, calculándose la cantidad a abonar proporcionalmente según el tiempo aplazado o de demora hasta el total pago de la cantidad que resulte incluida la penalización anual pactada. A la cantidad a abonar se le deberán añadir los impuestos al tipo que correspondan, según lo legalmente establecido al momento de la comunicación de la rescisión» (folios 234 al 237).- V.-El día 12.05.05 D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA recibió en su domicilio una carta fechada el día 05.05.05, suscrita por D. José Luis Astiazarán Iriondo, en su condición de Presidente de Real Sociedad de Fútbol, SAD y por el Gerente D. Iñaki Otegui por la que le comunicaba que esta sociedad ejercía el derecho de prórroga para la temporada 2005-2006 (folios 238 y 239).- VI.-La parte demandante reclama la cantidad de 30.050.605,22 euros a lo que añade el incremento del 3,1% del IPC transcurrido entre la fecha de celebración del contrato y la fecha de rescisión del mismo, es decir, una cantidad total de 30.982.173,98 euros, más intereses, a razón del 10% anual desde la fecha de rescisión del contrato de trabajo hasta el día de la celebración del acto del juicio, que ascienden a 2.003.230,98 euros, por 236 días transcurridos, lo que hace que el total reclamado sea de 32.985.404,96 euros (folio 247).- VII.-En fecha 21.07.00 D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA había suscrito un contrato con Real Sociedad de Fútbol, SAD, representada por D. Luis Uranga Otaegui y D. Iñaki Otegui Albelaiz, en calidad de Presidente y Gerente, respectivamente, para prestar el primero servicios como jugador de fútbol, bien en el equipo juvenil, en el segundo equipo (denominado Sanse) o en el primer equipo, la fecha de finalización del mismo era el 30.06.04, si bien se concedía al club un derecho de opción de prórroga de temporada a temporada, hasta un máximo de dos. Las primas de fichaje y compensación por opción variaban en cada temporada, siendo las correspondientes a la temporada 2003-2004 de un millón de pesetas por cada concepto y si Real Sociedad de Fútbol SAD, ejercía el derecho de opción de prórroga, se acordaba abonar al jugador en la temporada 2004-2005 dos millones de pesetas en concepto de prima de fichaje y otros dos millones como compensación por opción. El sueldo mensual, catorce veces al año, era de



65.000 ptas. La cláusula quinta del contrato estipulaba que la suma que debía abonar el jugador si se extinguía el contrato por la voluntad unilateral del mismo era de 5.000.000 de ptas., incrementada con el IPC anual a partir del año 2000 (folios 292 al 297).- VIII.-La retribución de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA correspondiente a la temporada 2004-2005 debía ser de 5.469,24 euros de sueldo 12.020,24 euros de prima de fichaje, 12.020,24 euros de prima de opción, 60.101,12 euros de prima de partidos jugados en el primer equipo, y 8.530,76 euros de equiparación del sueldo de los jugadores del primer equipo, lo que en total asciende a 98.171,60 euros (folio 305).- IX.-El jugador D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA ha estado vinculado a las categorías infantiles y juveniles del club Real Sociedad desde los 11 años. Ha sido convocado a la selección española en todas las categorías infantiles y juveniles (hecho puesto de manifiesto por la parte demandante y no contradicho por la defensa del jugador).- X.-El 02.07.05 Real Sociedad de Fútbol, SAD hizo una transferencia de 86.681,69 euros a la cuenta de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, cantidad que correspondía al 50% de la ficha, complemento de sueldo del primer equipo más de diez partidos en primera división y primas. La empresa adeudaba diversas cantidades por estos conceptos a los demás miembros de su plantilla, cantidades que hizo efectivos a finales del mes de julio del 2005, aproximadamente en las mismas fechas para todos los demás jugadores de la plantilla (hecho probado 11º de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4).- XI.-En el acta de la reunión del Consejo de Administración de Real Sociedad de Fútbol, SAD, celebrado el 30.06.05 a las 13 horas, consta en el punto 3 de los asuntos tratados del siguiente tenor literal: «Jugadores. Se da cuenta de las ofertas de venta que se han trasladado a este Consejo de Administración, que ascienden a un total de 12 millones de euros. Concretamente de los jugadores Mikel Arteta, Darko Kovacevic, Iban Zubiaurre (tenemos ofertas escritas) y Nihat Kahveci (tenemos ofertas escritas) y los acuerdos que quisieron modificar y que no admitimos), y por unanimidad se acuerda dar traslado al nuevo Consejo de Administración para que se adoptó las decisiones que estime oportunas» (folio 220).- XII.-En fecha 30.06.05 se celebró sobre las 19.30 horas la Asamblea Extraordinaria de accionistas de la empresa Real Sociedad de Fútbol, SAD, resultando elencendido un nuevo Consejo de Administración presidido por D. Miguel Angel Fuentes Azpirotz, el cual tomó posesión de su cargo el 01.07.05, comenzando a partir de esta fecha a ejercer sus funciones (hecho probado 8º de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4).- XIII.-En la rueda de prensa celebrada el día 01.07.05, estando presentes el Presidente del Athletic Club, SAD, D. Fernando Limikiz, el Coordinador de Lezama D. José Antonio Moriega Aldekoa y D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, el primero manifestó que habían alcanzado un acuerdo verbal para jugar en este club durante 6 años, es decir, hasta el año 2011, y que pretendía no abonar ninguna cantidad por una Adquisición, sin que hubiera intervenido dicho club en las conversaciones entre el jugador o su representante con Real Sociedad de Fútbol, SAD, si bien entendía que el día 01.07.05 el jugador ya estaba libre de la disciplina de este último club (hecho probado 9º de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4, grabación de la rueda de prensa del día en cuestión que obra en las actuaciones y de las informaciones periodísticas que obran incorporadas a las actuaciones).- XIV.-El día 01.07.05 el presidente de Real Sociedad de Fútbol, SAD, D. Miguel Angel Fuentes Azpirotz, tuvo una conversación telefónica con



el presidente de Athletic Club, SAD, D. Fernando Lamikiz, en la que el primero manifestó al segundo que D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA tenía un contrato en vigor hasta el 30.06.06, y el segundo le respondió que Athletic Club, SAD, no había firmado ningún contrato con el Sr. Zubiaurre (hecho probado 10º de la sentencia del juzgado de lo Social núm. 4).- XV.-Con anterioridad al día 01.07.05, D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA recibió la convocatoria para que el día 04.07.05 iniciara los entrenamientos en las instalaciones del club en Anoeta, presentándose ese día el jugador junto con su representante D. Angel Caballero Saiz, a las oficinas de Zubieta (interrogatorio del Sr. Fuentes y del hecho probado 12º de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4).-XVI.-El día 07.07.05 D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA recibió en su domicilio una carta fechada el día 06.07.05, suscrita por D. Miguel Angel Fuentes Aizpiroz, en su condición de Presidente de Real Sociedad de Fútbol, SAD, por la que le reclamaba el abono de la cantidad señalada en la cláusula quinta del contrato de trabajo, en concepto de indemnización por la rescisión del contrato (folios 226 y 231).- XVII.-En fecha 10.08.05 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia San Sebastián, en el procedimiento seguido en reclamación por despido por D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA contra Real Sociedad de Fútbol, SAD, en autos 5531/05, cuyo fallo declaraba: «Que desestimo la demanda, declaro que no existe el despido que denuncia D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA el 7 de julio de 2005, sino la rescisión del contrato de trabajo que mantenía D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA con la empresa "Real Sociedad de Fútbol, SAD" por voluntad unilateral de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, hecho que se produjo el 1 de julio del 2005, debiendo las partes pasar por esta declaración; y absuelvo a la empresa "Real Sociedad de Fútbol, SAD" de los pedimentos de la demanda» (folios 264 a 276).- XVIII.-La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2708/05, interpuesto por la representación de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA contra la sentencia del Juzgado de lo Social, dictó sentencia en fecha 20.12.05, que desestimaba el recurso interpuesto y confirmaba el pronunciamiento de instancia (folios 77 a 87). Esta sentencia adquirió firmeza por no haberse interpuesto recurso contra la misma (folios 48 a 49).- XIX.-La posición habitual ocupada por el Sr. ZUBIAURRE URRUTIA es la de defensa, lateral derecho, y en la temporada 2004-2005 ha jugado 14 partidos con el primer equipo en la 1ª división (folio 307).- XX.-En declaraciones a la prensa el Presidente del Athletic Club, SAD, ha manifestado que si la temporada 2005-2006 D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA no puede incorporarse a las filas del club, esperarían un año, pero que la intención era contratarle (de las informaciones periodísticas que obran incorporadas a las actuaciones).- XXI.-Un club de 1ª división de fútbol sin determinar y el equipo Cultural de Durango han solicitado autorización a Real Sociedad de Fútbol, SAD, este último como aficionado, para que pudiera jugar D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, sin que hayan sido autorizados para ello, ya que, en ese caso deberían hacerse cargo de la cláusula de rescisión (testifical del Sr. Caballero e interrogatorio del Sr. Fuentez).- XXII.-No consta que D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA haya firmado contrato alguno con el Athletic Club, SAD, y cuando se presentó oficialmente la plantilla de este Club para la temporada 2005-2006, lo que ocurrió en las instalaciones de Lezama el 11.07.05, no fue presentado como jugador (hecho probado 15º de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 y constatado a partir de las manifestaciones



de las partes efectuadas en el acto del juicio).- XXIII.- Todos los jugadores, menos uno, que tienen contrato de trabajo suscrito para jugar en el equipo filial de Real Sociedad de Fútbol, SAD, llamado SANSE, tienen exactamente la misma cláusula de rescisión por importe de 30.050.605,22 euros sin que conste la duración del contrato. Constan 4 jugadores del primer equipo que tienen una cláusula de rescisión inferior a la de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA (documentos aportados por la parte demandante y obran incorporados a las actuaciones).- XXIV.- Se ha intentado la conciliación previa ante la Sección de Conciliación de La Delegación Territorial de Guipuzkoa del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social en fecha 29.07.05, asistiendo todas las partes y finalizando con el resultado de sin Avenencia (folio 9)".

**TERCERO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por las representaciones procesales de Real Sociedad de Fútbol, SAD, D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA y Athletic Club, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sentencia con fecha 17 de octubre de 2006, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimamos íntegramente los recursos de suplicación formulados por Real Sociedad de Fútbol, SAD, D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA y Athletic Club contra la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil seis, aclarada por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, dictada por el juzgado de lo social número 1 de los de Donostia-San Sebastián en el proceso 601/05 seguido ante el mismo y en el que son partes los indicados recurrentes. En su consecuencia, confirmamos la misma".

**CUARTO.-** Se formularon recursos de casación para la unificación de doctrina por las representaciones procesales de REAL SOCIEDAD DE FUTBOL, SAD, D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA y ATLETIC CLUB. El Procurador D. Gonzalo Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en la representación que ostenta de D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA, señala como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal del Principado de Asturias de 12 de septiembre de 2003.

2º. El Procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna, en la representación que ostenta de REAL SOCIEDAD DE FUTBOL, S.A.D., señala como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de febrero de 2004.

3º. El Procurador D. Ignacio Argos Linares, en la representación que ostenta de ATLETIC CLUB, señala como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de marzo de 1992.

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedentes de los recursos, señalándose para votación y fallo el día 7 de mayo 2008, en el que tuvo lugar.

